INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 20 de abril de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el propósito de que tome la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 814 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, mediante el cual se aplaza para nueva fecha la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 598

Radicación: 19001-40-03-0005-2015-00759-00
Proceso: Sucesión intestada (apelación de auto)
Demandante: Ilba Amanda Ordoñez Escobar
Causante: | Ana Rita Ordoñez de Calambas

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO A RESOLVER

Se resuelve por el despacho, el recurso de apelación interpuesto por las herederas LUISA FERNANDA y ANGELA MARIA CALAMBAS ORDOÑEZ, en contra de la providencia No. 814 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de las herederas en cita, dentro del trámite de la sucesión intestada de la Causante ANA RITA ORDOÑEZ DE CALAMBAS, recurre parcialmente la providencia No. 814 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN, auto por medio del cual se designa curador Ad-litem a los herederos indeterminados de la causante y se aplaza para una nueva fecha la

/Alexandra

audiencia de inventarios y avalúos a solicitud de unas de las interesadas debidamente reconocida.

El abogado considera el auto recurrido, violatorio de la seguridad jurídica por dejar por fuera del trámite y validación, los inventarios y avalúos radicados en dicho juzgado el 15 de mayo de 2019.

Señala el togado que el auto recurrido, en su parte resolutiva deriva una nueva fecha para agotar la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que reclama la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, administración de justicia y seguridad jurídica, considerando que los inventarios y avalúos presentados en la fecha y hora de la audiencia, deben agregarse al proceso y tenerse en cuenta, generándose los efectos de dicho trámite, pues convalidar un documento de solicitud de aplazamiento, que no llegó sino después de una ritualidad, va en contravía de la seguridad jurídica.

Mediante auto No. 881 del 5 de marzo de 2020, el Ad-quo resuelve el recurso de reposición, en el cual decide no reponer para revocar el auto calendado 21 de mayo de 2019, y concede la apelación interpuesta en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES

Correspondió conocer a esta instancia de la alzada interpuesta, sin embargo, previo a la resolución de la misma, debe indicarse que por mandato del artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

A su turno, el artículo 321 ibidem, señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

***1**. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*
***2**. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
***3**. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
***4**. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
***5**. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
***6**. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
***7**. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
***8**. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
***9**. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
***10.** Los demás expresamente señalados en este código.*

Conforme a lo anterior debe indicarse entonces, que el auto No. 814 del 21 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por el cual se designó curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la causante y aplaza para una nueva fecha la audiencia de inventarios y avalúos a solicitud de la heredera ALEJANDRA LUCIA CALAMBAS ORDOÑEZ, no se encuentra dentro de los autos de naturaleza apelable.

/Alexandra

Ahora, si bien es cierto el No.10 del artículo 321 precedente, nos permite establecer que existen otros **Autos** susceptibles de apelación, revisado el trámite del proceso sucesoral, tenemos que, dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501, solo es apelable el auto que resuelve sobre las objeciones al inventario, cuando destaca:

ART. 501.-
(…)
"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable."

Circunscribiéndonos entonces a los fines del recurso vertical, de la mera revisión de las diligencias y examinados los preceptos legales a la luz de los procesos liquidatorios, como el que nos ocupa, sin entrar en mayores consideraciones el Despacho no realizará el análisis de la procedencia del recurso de apelación, contra el auto No. 814 del 21 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, pues en el presente caso no es posible dar trámite al mismo, toda vez que la providencia objeto de alzada no es de naturaleza apelable, por disposición expresa de la ley.

Así las cosas, se procederá en la forma dispuesta en el inciso 4º del art. 325 del C.G del P, por lo que se declarará inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las herederas LUISA FERNANDA y ANGELA MARIA CALAMBAS ORDOÑEZ en contra del auto No. 814 del 21 de mayo de 2019.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las herederas LUISA FERNANDA y ANGELA MARIA CALAMBAS ORDOÑEZ contra el auto No. 814 del 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo resuelto por este despacho al Juzgado en cita, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 064 del día 21/04/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

/Alexandra

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
021838650d3e175c9aad59c404c99c1d2aabe6b394747a3ba73ec59bb580a89a
Documento generado en 21/04/2021 12:25:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra